

RENACIMIENTO Y MISERIA DE LA HISTORIA INSTITUCIONAL

Por BENJAMIN GONZALEZ ALONSO

El sentido común, del que también conviene hacer uso de vez en cuando, indica que el estudio de la formación y peripecias del Estado corresponde, al menos primariamente, a la historia política y a la de las instituciones. Sucede, empero, que una y otra cayeron durante los últimos decenios en una profunda postración, consecuencia, en parte, de sus propias limitaciones, y en parte del simultáneo y entonces incontenible auge de nuevas corrientes historiográficas más interesadas en promover investigaciones de temática económica que en renovar el tratamiento de los aspectos políticos e institucionales del pasado.

Hace todavía pocos años, confesarse cultivador de la historia institucional equivalía a exponerse al desahucio intelectual y a provocar entre los colegas *à la page* un sentimiento de conmiseración, cuando no de irritación contenida. Postular la importancia de los factores políticos, jurídicos e institucionales era algo así como nadar contra corriente y obstinarse en legitimar un tipo de conocimiento rancio e inútil.

Varios fenómenos se han producido desde entonces, todos ellos significativos. Lo singular del caso es que han sobrevenido juntos. He aquí que incluso los historiadores más proclives a la aceptación de las novedades metodológicas empiezan a mostrarse ahitos de gráficos y curvas y a manifestar cierto escepticismo. De un tiempo acá se multiplican las disertaciones sobre la «crisis del Estado». Los ídolos ideológicos de los años sesenta se desmoronan con asombrosa rapidez y retornan a sus tumbas —en ocasiones centenarias— ante la indiferencia de quienes no hace mucho se nutrían clandestinamente de los lugares comunes extraídos de sus obras.

En esta situación tan fluida, caracterizada por la carencia de para-

digmas duraderos y por el rechazo de dogmatismos de cualquier signo, la reflexión histórica sobre el Poder, el Estado, el Derecho, adquiere lentamente nueva actualidad y reafirma su sentido; recupera cierta respetabilidad y vuelve a revelarse necesaria. Claro que ni el declinar de la historia política, jurídica e institucional fue fortuito ni, por haberlo sido, resulta posible remontarlo por completo sin atender a las secuelas que ha dejado. Del eclipse y subsiguiente resurgimiento del interés por las materias mencionadas derivan algunas enseñanzas que es preciso asimilar de una vez por todas.

La más obvia, me parece, ha llevado a tomar conciencia de que una historia equilibrada, verdaderamente integradora, no puede prescindir del examen de los modelos de organización político-jurídica que se han sucedido en el transcurso del tiempo; examen que no tiene por qué desplazar al estudio de los restantes sectores de la realidad histórica, pero que dista mucho de versar sobre aspectos meramente periféricos. El notorio fracaso que en este orden de cosas ha cosechado la historiografía cimentada sobre la hipótesis contraria aconseja proponer como punto de partida la contemplación de la organización política e institucional como objeto dotado de acusada sustantividad y no como simple epifenómeno. Con otras palabras: la historia institucional no es la única historia posible; en modo alguno es *la* historia, pero es *también* indispensable. Una cosa es que al elaborarla se alcancen (o no) las deseables cotas de calidad y otra muy distinta que aquélla —aun en el peor de los casos— no tenga razón de existir. Identificar ambas cuestiones supondría recaer en un grosero error que la experiencia de las recientes décadas ya se ha encargado de disipar.

Si se admite lo anterior, el problema que a continuación surge es el de diseñar las bases para la construcción de una historia institucional conectada con las preocupaciones del presente y susceptible de enriquecer de manera efectiva el horizonte cultural de los españoles de fines del siglo xx. Urge advertir que no tengo la intención de improvisar un manifiesto metodológico, cuyo despliegue en estas páginas sería dudosamente oportuno. Procede recordar, en cambio, que nos hallamos no sólo a finales de una centuria particularmente densa, sino al propio tiempo en las postrimerías del estadio político que se inauguró siglos atrás con la aparición del Estado. No olvidemos, en fin, que la gestación de las transformaciones que se avecinan, el presentimiento de la clausura de un ciclo político multiseccular, se produce cuando España —felizmente— acaba de retornar a la vía constitucional y en una fase de reflujo del sentimiento nacional y de ascenso de los particularismos regionales.

Los factores enumerados —y otros que podrían agregarse— apuntan inequívocamente hacia la imperiosa necesidad de repensar y renovar la historia de ese Estado, fuente de innumerables malentendidos y de fraudes sin cuento. No concibo tal replanteamiento como una renuncia global a la tradición científica forjada por la historiografía institucional, tradición que, a pesar de las incomprensiones y juicios apresurados de que ha sido objeto, considero extraordinariamente valiosa; lo entiendo más bien como el desarrollo, consecuente con las intuiciones e inquietudes de nuestro tiempo, de un precioso legado que, no obstante, reclama considerables correcciones.

A la historiografía institucional se le ha reprochado ante todo su formalismo. La acusación no carece de fundamento, pero las críticas deben ser acogidas a su vez críticamente. Tanto en su versión absolutista como, aún más, en la constitucional el Estado es, entre otras cosas, un organismo jurídico. El fortalecimiento del Estado conlleva su «juridificación». La maduración de lo que Ortega llamaba musculatura estatal implica el paralelo progreso de la tecnificación jurídica. Y los aspectos formales y técnicos poseen importancia sobresaliente en el campo del Derecho. Preterirlos supone mantener en la penumbra buena parte de los mecanismos que acompañan la actividad del Estado. Así pues, si lo que en realidad se propugna, bajo la imputación de formalismo, es el abandono de la aplicación de la técnica jurídica al estudio de las instituciones estatales, la objeción no es de recibo. Como ha dejado de serlo, desde luego, la reducción del Estado a sus componentes jurídico-formales y la consideración *in vitro* de las instituciones políticas y jurídicas. Dicho de otro modo: la comprensión del Estado y la reconstrucción de su trayectoria exige que, más allá de la *Staatslehre* clásica, nos introduzcamos en el mundo de las pugnas políticas, de las tensiones e intereses sociales que circundan a la organización política en sentido estricto.

El Estado, por otra parte, no es creación de la naturaleza o producto de la espontaneidad social. El Estado responde también a la confluencia de un conjunto de ideas con un caudal de experiencias históricas que aquél ordena con pretensiones de estabilidad, lo cual implica la renuncia al empleo permanente y exclusivo de la nuda fuerza, entre otras razones porque la mera coacción jamás proporciona legitimidad duradera. De ahí que la permanencia del Estado precise, además de la correspondiente justificación en el orden de las ideas, el adecuado despliegue institucional en el terreno de los hechos. M. Weber mostró hace años el sentido profundo del nexo Estado-Burocracia y dejó escrito que el desarrollo de aquél está asociado al desenvolvimiento de

ésta. En verdad, sólo en circunstancias excepcionales exhibe el Estado sin veladuras su faz rigurosamente coactiva; en la vida cotidiana —una vez más Weber *dixit*— la dominación se traduce de ordinario, antes que nada, en administración. La administración, cabe añadir, no es sino la dominación despojada de sus rasgos más amenazadores y primarios. Por eso, el conocimiento del Estado es inseparable del de las instituciones en que se materializa.

La labor que todavía aguarda a los historiadores es de vastas proporciones. La reconstrucción plenaria de la imagen histórica del Estado es sencillamente impensable si no se recompone la trama institucional del mismo en su compleja totalidad. Ahondar, con mayor denuedo si cabe, en el análisis del aparato burocrático constituye, por tanto, una tarea perentoria y sumamente remuneradora desde todos los puntos de vista, incluso como ejercicio teórico y metódico. Lo es porque la investigación de las instituciones estatales en la línea propuesta, además de preservarnos de los excesos formalistas a que antes aludí, nos sitúa en las antípodas del ensayismo de corte pseudosociológico que ahora empieza a propagarse. La sustitución del asfixiante conceptualismo de antaño por generalizaciones banales no representaría el menor progreso en el conocimiento de la evolución del Estado. No debe avergonzarnos el sugerir que la historiografía vocada al estudio del Estado precisa, a más de bagaje teórico, abundar en el recurso a la inducción; tampoco el reclamar, frente al abuso de abstracciones de discutible fecundidad, cierta dosis de sano empirismo. Y quien dice empirismo dice concreción, que es lo que demanda la disección del conglomerado estatal.

Conglomerado estatal... Luego las instituciones políticas no son compartimentos-estancos, de donde se infiere la necesidad de contemplar cada uno de los órganos del Estado en su conexión con los restantes, insertándolos dentro del conjunto institucional a que pertenecen. Se trata, naturalmente, de una aspiración más fácil de comunicar que de satisfacer. Las relaciones entre los diversos componentes del aparato estatal se establecen a través de un circuito de trazado tortuoso, de suerte que las vinculaciones cruciales no sólo no son siempre las más obvias, sino que a menudo éstas distraen la atención y encubren los engarces verdaderamente capitales. También en este terreno las apariencias engañan. No creo que existan reglas infalibles para convertir el eventual laberinto en camino rectilíneo, pero me parece que hay algunos procedimientos susceptibles de aliviar las dificultades. El primero consiste en no conformarse con reedificar la planta orgánica de las instituciones en cuestión; en no limitarse a dejar constancia del régimen jurídico que el le-

gislador les ha asignado, sino en indagar su funcionamiento diario y efectivo, que probablemente nos descubrirá dimensiones y enlaces insospechados; en escrutar su actuación en todo género de asuntos hasta el más remoto lugar en que la misma se produzca.

Lo cual nos remite a otro expediente muy elemental que, sin embargo, se olvida con frecuencia. Me refiero a la correcta fijación del marco espacial de las instituciones y del Estado que las aglutina. Tema al que aquí y ahora, esto es, en la España de los años ochenta, acaso no sea superfluo dedicar algunas líneas.

Una de las novedades más significativas de la historiografía española de los últimos años radica en la multiplicación de publicaciones ceñidas al ámbito regional. El territorio de la Corona de Castilla, delimitado con nitidez por una historia antiquísima, se ha desmembrado en numerosas «entidades regionales históricas», y son varias las zonas que, amalgamadas durante siglos por una historia común, subliman ahora signos diferenciales a veces discutibles en detrimento y con palmario menoscabo de la savia que las recorrió a lo largo de centenares de años. No voy a entrar en las causas y connotaciones de dicho fenómeno, por otra parte bien conocidas. De ningún modo cuestiono la legitimidad de tales historias regionales, plausibles y enriquecedoras en más de un sentido; mas no resulta ocioso señalar la doble deformación a que puede conducir un enfoque regionalizador a ultranza. Por un lado, se corre el peligro de reproducir a menor escala los abusos interpretativos en que incurrió la historiografía de ámbito nacional en las pasadas décadas, tan justificadamente criticados. El desplazamiento de ese talante hagiográfico a la esfera regional (o provincial) conllevaría la sustitución de la apología imperial por la alabanza al terruño, lo cual, lejos de mejorar las cosas, en cierto modo las empeoraría. Por otro lado, el establecimiento de unidades artificiales puede descoyuntar y viciar de raíz la reconstrucción histórica. En el caso de la historia estatal e institucional, la inmensa mayoría de los órganos políticos y administrativos que traspasaron las fronteras del medievo no fueron andaluces, por ejemplo, o extremeños o montañeses, etc.; fueron castellanos en sentido lato, y las excepciones —que existen— o son secundarias o se limitan a confirmar la regla. En la zona mediterránea, junto a las instituciones estrictamente catalanas, valencianas, etc., hallamos otras comunes a la Corona de Aragón, y tampoco faltan las pertenecientes a un tronco cuyo diámetro es el de la Monarquía hispánica. Se me interpretaría mal si se entendiese que rechazo el tratamiento de las variedades regnícolas, pues en ningún momento ha cruzado por mi mente semejante despropósito. Abogo, eso es todo, por

una exquisita escrupulosidad en la determinación de los encuadres territoriales, porque un error en este punto malogra sin remedio la publicación mejor intencionada. El historiador propende a reparar en las diferencias más que en las analogías. El estudio del Estado y de su entorno institucional reclama, por el contrario, un gigantesco esfuerzo comparatista, centrado en la confrontación, tanto de los diversos sistemas hispánicos entre sí como de la trayectoria genéricamente española con la de los restantes Estados europeos. Las sorpresas que recibiremos tan pronto emprendamos esa labor serán infinitas. Muchos de los tópicos y complejos que nos atenazan caerán por tierra.

El lector se habrá percatado de que la historia del Estado suscita cuestiones que no son asimilables a las que plantea la historia del estilo gótico, pongamos por caso, porque conciernen a la comunidad nacional en su conjunto y no sólo a un círculo de especialistas o aficionados. La historia de la historiografía institucional —que algún día habrá que escribir con profundidad y sosiego— demuestra, por una parte, que en este orden de cosas es punto menos que imposible alegar inocencia ideológica, y, por otra, que las particularidades de la atmósfera política imperante en cada momento trascienden al quehacer historiográfico y, por activa o por pasiva, lo condicionan automáticamente. La imagen que nos formemos del pasado político e institucional de España y la valoración que del mismo se expanda afectan a nuestro presente y contribuirán a moldear los proyectos colectivos que forjemos para el inmediato futuro. Sería deseable, por todo ello, que la reflexión y debate sobre los presupuestos, logros, insuficiencias y hábitos científicos de la historiografía institucional desbordase del reducido foro de sus cultivadores para extenderse, al menos, al ámbito propio de los especialistas en saberes afines, al área en que se mueven otros historiadores, estudiosos del Derecho público y de la teoría política, etc. Con todos resultaría fructífero el intercambio de ideas, porque la historiografía centrada en el análisis de los temas a que me refiero, además de precisar comunicación y apertura de nuevos horizontes, versa, por su parte, sobre materias imprescindibles para la correcta fundamentación de las disciplinas citadas y refleja con notable fidelidad la lógica de la actual situación cultural (y aun universitaria): sus limitaciones, sus eventuales excelencias y hasta, por qué no, sus ocasionales miserias.

Las sintéticas consideraciones que preceden han brotado al hilo de la lectura de la reciente producción en materia de historia estatal e institucional, cuya creciente abundancia y diversidad es claro indicio de que la temática que motiva estas reflexiones concita, en efecto, progre-

sivo interés. Pensemos, a título de mero ejemplo, en la importancia de las aportaciones que para el conocimiento del Estado absoluto y del Estado del tercio central del siglo XIX, respectivamente, contienen los volúmenes XXV y XXXIV de la *Historia de España*, dirigida por J. M. Jover, o la acumulación de libros a partir de ahora indispensables sobre la Hacienda del Antiguo Régimen, o sobre la procedencia social, formación y mentalidad de las personas que pulsaban los resortes de la administración de los Austrias, o en la sintomática coincidencia editorial que casi simultáneamente pone en nuestras manos varias obras sobre órganos fundamentales de la administración de justicia, o de la llamada administración central, incluida la del Estado constitucional. No hace falta decir que los trabajos a que aludo, y otros muchos que podría añadir, no responden a idéntica orientación; antes bien, difieren entre sí por su enfoque, calidad y tantas otras cosas. En la imposibilidad de comentarlos en un espacio reducido con el detenimiento que en general merecen, me conformaré con fijarme en una institución capital que ha atraído últimamente a varios investigadores: el Consejo Real de Castilla.

Con independencia de la traducción del libro de J. Fayard, en el que se reconstruye la personalidad de los consejeros de Castilla entre 1621 y 1746, el Consejo Real por antonomasia ha sido objeto de estudio, con distinta intensidad, en tres tesis doctorales publicadas en el curso de estos meses: la de S. de Dios, leída en marzo de 1979 y que acaba de aparecer editada por el Centro de Estudios Constitucionales (Madrid, 1982), con el título *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*; la de D. Torres Sanz, sobre *La administración central castellana en la Edad Media*, leída en julio de 1979 y que ahora publica la Universidad de Valladolid (Valladolid, 1982), y la de J. Sánchez-Arcilla, acerca de *La administración de justicia real en Castilla y León en la baja Edad Media (1252-1504)*, leída en julio de 1980 y reproducida ese mismo año por la Editorial de la Universidad Complutense (Madrid, 1980).

De los tres libros citados, el primero constituye la aportación más enjundiosa al conocimiento del Consejo Real, no sólo a causa de su radio cronológico más dilatado (De Dios concluye con el desenlace de las Comunidades y consiguiente despliegue del sistema polisindial, mientras que Torres se detiene en 1474 y Sánchez-Arcilla lo hace en 1504), sino también, y sobre todo —amén de otras razones que luego expondré—, porque es el único dedicado monográficamente e íntegramente en sus 518 páginas al examen del Consejo, que, en cambio, ocupa sólo un capítulo

(páginas 181 a 211) de la obra de Torres y otro, más amplio (páginas 531 a 692, en edición reprografiada), en la de Sánchez-Arcilla.

No voy a extraer el rico contenido del libro de S. de Dios, producto de una concienzuda investigación que, partiendo de la revisión exhaustiva de las publicaciones disponibles y de las fuentes impresas, reposa además sobre la consulta y cuidadosa elaboración de una cantidad ingente de materiales documentales inéditos. Quede tanto la descripción pormenorizada de su línea expositiva como la valoración de sus calidades al albur de futuras recensiones. Lo que ahora interesa es llamar la atención sobre algunos de los temas despaciosamente tratados en *El Consejo Real de Castilla*, cuyo relieve sobrepasa al de un organismo aislado, por importante que fuera (y, sin duda, el Consejo lo era).

El estudio de S. de Dios discurre a través del período de gestación, nacimiento y primeros balbuceos del Estado. Se podría decir que, por debajo de las cambiantes alternativas del Consejo, lo que late es la contraposición de concepciones que finalmente se aquietó merced al afianzamiento del Estado. Durante su primer siglo de existencia, el Consejo fue un islote estatal enclavado en un océano estamental, permanentemente azotado por los embates del poder nobiliario. Así se explican sus altibajos, el laborioso proceso de su consolidación en el cuadro institucional castellano, la sorda pugna por lograr su control y convertirlo en bastión central de la supremacía política. Compruébese una vez más que cuando la Monarquía opta por abanderar el proyecto estatal, la toma de decisiones se desplaza de las vetustas curias feudales a órganos de naturaleza preferentemente técnica, integrados en gran parte por letrados. Ellos son quienes aconsejan al monarca y quienes adquieren, por otra parte, creciente capacidad ejecutiva en multitud de asuntos. El triunfo del Consejo como órgano técnico es el correlato en los planos administrativo y jurisdiccional de la victoria del Estado frente a las pretensiones políticas de los estamentos, y lo es porque materializa el predominio de la burocracia regia y de la racionalización. La actuación del Consejo, respaldada por la autoridad regia a la que representa, se extiende a la totalidad de los territorios de la Corona, desdoblándose en varias vías procedimentales que a su vez traducen la tendencia concentradora y la pluralidad de manifestaciones del poder real.

Se comprenderá que el esclarecimiento de la evolución del Consejo y de su papel institucional requiera la elección de sendos ejes alrededor de los cuales gira en último término la exposición de S. de Dios. La trayectoria del Consejo no cobra una mínima lógica si no se la examina en conexión con los movimientos políticos y tensiones sociales de la

época; la función del Consejo no se torna transparente si, al tiempo que las facultades atribuidas *ex lege*, no se analiza su comportamiento diario. Aquí radica la mayor dificultad de un estudio de este género. Para recomponer la actividad del Consejo no basta con describir; es menester realizar un esfuerzo interpretativo, descomponer aspectos que en las fuentes aparecen entremezclados e integrarlos en un orden conceptual que cada investigador construye de acuerdo con sus personales y singularísimos criterios. S. de Dios demuestra que la actuación del Consejo distaba de ajustarse al consabido binomio Justicia-Gobierno por dos razones, a cual más importante. En primer lugar porque, sobre la distinción material en la que hasta ahora ha solido insistir la doctrina, primaba la diferenciación de varias vías de despacho de los asuntos, esto es, la multiplicidad de modos procedimentales. En segundo lugar porque, junto a los negocios de justicia o de gobierno, cuestiones esenciales para el desenvolvimiento de la monarquía aparecían bajo veste graciosa y seguían un íter peculiar.

El rey, en suma, legisla con la colaboración técnica que le presta el Consejo, y juzga y gobierna a través del Consejo, pero al mismo tiempo ejerce la potestad de gracia y concede mercedes con el asesoramiento del Consejo. Poner de manifiesto la trascendencia de los asuntos de gracia y esbozar las particularidades del despacho de cámara equivale, por tanto, a iluminar un sector fundamental de la actividad del monarca y de su entorno institucional. El estudio del Consejo permite recordar, además, que el titular de la Corona ejercita con exclusividad la potestad legislativa, prevalece sobre el Derecho, orienta a su voluntad la tramitación de los negocios hacia las vías de justicia o de gobierno, retiene la suprema justicia y avoca libérrimamente las causas. Es decir, el examen de instituciones concretas, cuando se realiza con rigor, no sólo nos restituye su imagen acabada y fidedigna, sino que constituye el camino óptimo para acrecentar el conocimiento de los fundamentos y mecánica del Estado.

Aquí, más o menos así, podrían tocar a su fin estas notas si no fuera porque un hecho hasta hace poco desacostumbrado en los pagos de la historiografía institucional —últimamente no tanto— obliga a continuar poniendo a prueba la paciencia del lector. Me explicaré. Cuando, después de haber leído el libro de S. de Dios, consultamos el capítulo dedicado al Consejo en *La administración central castellana...*, encontramos lo normal en estos casos: otro enfoque, otras preocupaciones, otros puntos de vista. De Dios y Torres Sanz convergen ocasionalmente en los mismos textos y los interpretan de distinta manera, difiriendo, como

es natural, sus respectivas conclusiones. Sin embargo, al pasar al capítulo correspondiente al Consejo Real del libro de Sánchez-Arcilla, antes citado, la lectura adquiere connotaciones inesperadas. Las páginas 531 y siguientes de *La administración de justicia real...* suenan a conocidas. La sensación de familiaridad con las ideas expuestas (?) por Sánchez-Arcilla va en aumento, hasta apoderarse por completo del atónito lector. En el libro cuya autoría se atribuye en la cubierta y portada a José Sánchez-Arcilla, éste declara haber tenido ocasión de utilizar, en su forma originaria y a la sazón inédita de tesis doctoral, la obra de Torres Sanz, que, en efecto, aparece luego reiteradamente citada. «Sabemos —escribe por otra parte Sánchez-Arcilla, en la página V, nota 11, de su libro— que recientemente se ha leído en la Universidad de Salamanca una tesis de S. de Dios sobre *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, de la que hemos consultado un resumen recientemente publicado por la dicha Universidad, en espera de su publicación íntegra.» Y verdad es que dicho resumen, al que luego Sánchez-Arcilla no vuelve a referirse para nada (ni a citarlo), existe: veintitantas hojas de pequeño formato y desprovistas de notas a pie de página. No, no es esa ceñida síntesis, ni tampoco el trabajo de Torres Sanz, lo que provoca el estupor de quien, leyendo a Sánchez-Arcilla, decide al fin retornar al punto de partida, esto es, a la obra de S. de Dios, dispuesta para la imprenta y fuera de Salamanca (cfr. *El Consejo Real...*, pág. 4) desde octubre de 1979. Al hacerlo, la lectura conjunta de los libros de S. de Dios (DD) y de J. Sánchez-Arcilla (SA), nos depara un espectáculo sorprendente que confirma el presentimiento inicial.

Tras abordar el tema de los orígenes del Consejo —cuestión que SA plantea desde idéntica perspectiva—, DD entabla diálogo con aquellos autores que han conectado dichos orígenes con instituciones visigodas o altomedievales. «Oficiales del Consejo Real, como Cantos Benítez y Escolano de Arrieta, o historiadores, tales como Martínez Marina y Sánchez Albornoz, han utilizado este expediente», escribe DD (pág. 9), mientras que en el libro de SA leemos que «autores como Cantos Benítez y Escolano de Arrieta, autores, por otra parte, íntimamente relacionados con el Consejo, remontan el origen del Consejo a la época visigoda. En términos similares se expresó también en el siglo pasado Martínez Marina» (pág. 532). Las apreciaciones subsiguientes de DD sobre los trabajos de Sánchez Albornoz, N. Guglielmi y L. G. de Valdeavellano aparecen igualmente parafraseadas en los fragmentos correlativos del libro de SA. Lo llamativo, entiéndase bien, no es la mención de los mismos autores, sino la estrecha similitud del orden expositivo, el contenido

coincidente de los comentarios que la consulta de los historiadores citados sugiere a DD y SA, la idéntica valoración que de las obras de aquéllos ambos establecen.

Elija el lector al azar los pasajes que prefiera y reitere la operación cuantas veces desee: las coincidencias señaladas volverán a repetirse hasta en los detalles más nimios. Así, por ejemplo, al referirse a la presunta intervención de Fernando III en la creación del Consejo, DD indica: «Parece ser que Mariana está en el inicio de esta atribución» (pág. 28), frase que en SA figura así: «Parece que fue Mariana el primero que sostuvo tal afirmación» (págs. 533-534). El recuento ulterior de los seguidores y detractores de la opinión de Mariana desprende, en el texto y en las correspondientes notas, un tufo inconfundible que, lejos de disiparse, va en aumento. Cuando, páginas adelante, DD escribe que Suárez Fernández, excepcionalmente, ha planteado el tema de la creación del Consejo «dentro del marco más amplio de la labor institucionalizadora llevada a cabo por los Trastamaras» (pág. 70), SA afirma que «destaca la postura del profesor Suárez Fernández, quien concibe la creación del Consejo Real como un aspecto más de la amplia labor institucionalizadora llevada a cabo por los Trastamaras» (pág. 536). Ahora bien, ¿dónde ha relacionado Suárez la aparición del Consejo con «la labor institucionalizadora llevada a cabo por los Trastamaras»? DD nos responde en la página 70, nota 5, de su libro: «En diversos trabajos», y acto seguido los enumera, citando sus títulos en cascada sin precisar las páginas de cada uno de ellos en las que Suárez formula su aludida interpretación; es decir, la cita de DD es incorrecta por incompleta. ¡Qué excelente oportunidad para que SA hubiera desplegado su erudición! Sin embargo, al acudir al libro de SA en demanda de información más depurada nos quedamos perplejos; en la página 536, nota 34, se nos dice que Suárez «así se ha manifestado en varios de sus trabajos»; se citan por el mismo orden cinco de las seis obras de Suárez enumeradas por DD y... se deja en blanco el espacio reservado para anotar los números de las páginas respectivas. La coincidencia, esta vez por omisión, no puede ser más delatora. Y es que ni por casualidad hallamos en SA algo que no figurara previamente en DD, incluidas las ocasionales imperfecciones del libro de éste.

Todos los avatares relacionados con los presuntos Consejos anteriores al advenimiento de los Trastamaras y coetáneos o posteriores a la creación en 1385 del Consejo Real propiamente dicho, que DD expone con el imaginable detenimiento, aparecen resumidos muy de cerca y con puntillosa fidelidad en SA. El cotejo, por ejemplo, de las páginas 40-41 y

nota 186 de DD con la página 545 y notas 59 y 60 de SA; de las páginas 43 de DD y 550 de SA; de las páginas 47 de DD y 560 de SA, etc., arroja resultados espectaculares. Donde DD escribe que «no tenemos datos del funcionamiento de estos veinte consejeros» (pág. 47), SA prefiere sostener que «no nos ha quedado constancia documental de la actuación de estos consejeros» (pág. 560). Donde DD se pregunta: «¿cuál fue la naturaleza de este Consejo?» (pág. 51) (actuante durante la minoridad de Alfonso XI), SA escribe que «cabe ahora cuestionarnos de nuevo cuál es realmente la naturaleza de este Consejo» (pág. 561). Donde, según DD, «tampoco la documentación refleja la existencia» de tales consejeros (pág. 51), SA escribe: «Aunque tampoco hayamos encontrado apoyada documentalmente la actuación» de los consejeros citados (pág. 566). Donde, según DD, «Moxó al entender que el Consejo del rey tiene dos manifestaciones» (pág. 57), SA afirma que «Moxó considera que el Consejo Real tiene dos manifestaciones» (pág. 569). Cuando, para DD, «el Consejo, durante el reinado de Pedro I, aparece con las mismas características que ya tuvo en el reinado de Alfonso XI» (pág. 61), para SA «el reinado de Pedro I no supone ningún cambio en lo que respecta al Consejo» (pág. 572). Y así sucesivamente. ¿Frasas extraídas de su contexto? Frases pertenecientes a los pasajes correlativos del único contexto que existe, el mismo en DD y en SA, que indefectiblemente ajusta su ritmo expositivo al compás marcado por aquél, como cualquier lector puede comprobar por sí mismo (con el auxilio, si desea eludir la fatiga, de una extensísima tabla de concordancias que no es cuestión de verter en estas páginas. Cada cosa a su tiempo).

Por si alguien alimenta todavía alguna duda, cabe la estimulante posibilidad de seguir adelante, de avanzar en la lectura de DD y de SA, de confrontar, por ejemplo, la nota 13 de DD (en pág. 75) con la infame nota 197 de SA (en pág. 590); o, dejando atrás otras coincidencias no menos inequívocas, la página 85 y nota 51 de DD con la página 604 y nota 234 de SA; o la nota 53 de DD (en pág. 86) con la nota 242 de SA (en pág. 607). En este último pasaje (nota 53), DD dice que Martínez Marina «hace referencia a algunos aspectos» de la Ordenanza de 1390, y «tras él Sempere y Torreánaz», para poco después, en la nota 56 (en pág. 87), no sin cierta redundancia, añadir que Torreánaz comenta alguno de sus puntos, «pero sin conocer esta Ordenanza de 1390 más que por la referencia de Martínez Marina y Sempere», o sea, cita a Torreánaz por partida doble. SA procede exactamente del mismo modo: su nota 242 corresponde a la 53 de DD, pero luego, en la nota 257 (equivalente a la 56 de DD), apostilla que «To-

reánaz desconocía personalmente el texto de la Ordenanza de 1390 y sólo se refiere a ella a través de Martínez Marina y Sempere». ¿Puede la casualidad jugar estas pasadas? Juega otras todavía peores. En la aludida nota 13 (en pág. 75), DD incurre en un deslíz al citar la *Histoire du droit français*, de Olivier Martin, como *Histoire du droit française* (sic). Como era de esperar, en la nota 197 (en pág. 590), paralela a la 13 de DD, SA cita también el libro de Olivier Martin como *Histoire du droit française* (sic). ¡Qué delicioso bocado para doctos profesionales de la crítica textual! ¡Qué contundente «casualidad»! SA reproduce incluso los errores de DD. A este paso terminaremos todos refiriéndonos al Derecho «francesa».

Pero no permitamos que nos invada el tedio. Dejemos los géneros gramaticales y las letras superfluas. Cambiemos de son y ejercitémonos por un momento en el baile de los números, sumamente gratificante para retinas perspicaces y adiestradas en el cotejo de códices venerables. DD, que ha consultado la *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, de Diego de Colmenares, por la edición en dos volúmenes de 1969 —así lo indica en la relación bibliográfica, pág. 493—, inserta en la nota 132 (en página 32) un párrafo de la carta que Fernando III dirigiera a la ciudad castellana en noviembre de 1250, párrafo contenido, según DD, en el volumen «I, págs. 380-381» del mencionado libro de Colmenares. La cita —cualquiera puede verificarla— es correcta. Claro es, SA, en nota 44 (en pág. 540), aduce las palabras iniciales del mismo párrafo, y acto seguido señala su procedencia: «Colmenares, *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, Madrid, 1640, tomo I, página 380». No es preciso ser experto en ciencias ocultas para percatarse de que al redactar la nota 44 no era Colmenares la autoridad que SA tenía delante. ¿Por qué? Muy sencillo: porque en la edición de 1640 (al igual que en la anterior de 1637), la *Historia de Segovia* se publicó en un solo tomo, tamaño folio por más señas, y en ella la frase de la carta de Fernando III que SA cita no figura —como en la edición de 1969— en la página 380 del volumen primero, sino en la página 204 del único volumen existente.

Saltando, de nuevo, por encima de otras numerosas (¿y fortuitas?) coincidencias, me permito sugerir la conveniencia de contrastar la página 101 de DD con la 619 de SA; o la nota 1 de DD (en pág. 106) con la nota 291 de SA (en pág. 622), o las notas 64 a 68 de DD (en páginas 127-128) con las notas 313 y 314 de SA (en pág. 633), así como, naturalmente, los párrafos del texto a que unas y otras corresponden. En la nota 22 de la página 111, DD cita las ulteriores Orde-

nanzas de 1459 y agrega que Martínez Marina «hace una breve referencia a ellas, y tras él varios autores», sin especificar cuáles. Es un pasaje análogo al de las notas 53 y 56 antes comentadas, con la diferencia de que DD no menciona ahora con nombres y apellidos —como antes hizo en la nota 56— a los historiadores que transmitieron la noticia proporcionada por Martínez Marina. Otra vez tenía SA, experto como se ha visto en seguir la pista a Sempere y Torreánaz, ocasión de enriquecer nuestra información y de aclararnos quiénes fueron esos «varios autores» aludidos por DD —velando sus nombres— y pendientes de identificación. ¿No lo hizo en la nota 257? Pues en la 347 (en pág. 643) se calla; mejor dicho, se limita a escribir a propósito de la Ordenanza de 1459 —al igual que DD— que Martínez Marina «hace referencia a ella». No se caiga en la ingenuidad de buscar en SA lo que no se halla en DD: nada se encontrará, salvo variantes estilísticas.

Y es que si las constantes coincidencias de SA con DD resultan sumamente elocuentes, no lo son menos sus vacilaciones y «silencios». En la página 113 de DD se pone en relación el capítulo 90 de la sentencia compromisaria de 1465 con una pragmática dictada por Enrique IV en 1461. Naturalmente, SA establece idéntica conexión en página 646, pero no es esto lo más significativo, con serlo mucho. El pasaje citado de DD se prolonga, dentro de esa misma página 113, en la nota 29, que reza así: «La pragmática de Enrique IV está fechada en Aranda de Duero a 22 de abril de 1461 y sobrecartada por los Reyes Católicos, también en Madrid, a 28 de abril de 1483 (Diversos de Castilla 3-2)». Al lector no le habrá pasado inadvertido el lapsus de DD, que nos deja la duda de si la pragmática en cuestión se expidió en Aranda o en Madrid. Pues bien, en la correspondiente nota 360 de SA (en pág. 646), leemos: «Se trata de la pragmática de 22 de abril de 1461, sobrecartada en otra de los Reyes Católicos de 1483, en A.G.S. Diversos de Castilla, 3,2. Manejo una transcripción de la misma cedida gentilmente por la señorita Bau Miquel.» Al percibir la inadvertencia de DD, ante la consiguiente incertidumbre (¿Aranda?, ¿Madrid?), SA corta por lo sano: omite el lugar de expedición de la pragmática enriqueña..., pese a haber «manejado» la transcripción del documento «cedida» por una gentil señorita.

Hasta aquí, SA había encontrado las mismas copias de los mismos documentos custodiadas en los mismos archivos en que las halló DD: las de las sucesivas ordenanzas del Consejo que se conservaban inéditas en Santa Cruz de Valladolid. Ahora repara también en un documento del Archivo de Simancas citado por DD. Si en uno, ¿por qué no en dos?

En efecto, SA repite la operación. Veamos cómo. Al estudiar la tramitación del expediente, DD escribe en la página 436 que por lo general el Consejo no resolvía un asunto «a la sola vista de los motivos alegados en la petición»; antes bien, añade, «muy frecuentemente el Consejo reclamaba más información a la parte, porque entendía que no estaba suficientemente motivada la petición». Para probar su aserto, DD aduce los testimonios oportunos en la nota 32, de la que en seguida me ocuparé. Mientras, en página 666, SA asegura por su parte que «frecuentemente el Consejo, ante un punto conflictivo, durante la deliberación solicitaba a la parte más información acerca de su petición», y paralelamente a DD proporciona las pruebas al respecto en la nota 410. Al comparar la nota 410 de SA con la nota 32 de DD, el lector cree ser víctima de una alucinación, pues comprueba que DD cita un documento de «Cámara Pueblos Segovia, leg. 10», y SA el mismo documento de «A.G.S. Cámara de Pueblos. Segovia, leg. 19», agregando: «He manejado una transcripción del mismo que me ha sido cedida por la señorita L. F. Mateo». Entre miles de expedientes del Consejo, la atención de SA se posa en el documento que aportaba DD, extraído de una subsección de Cámara de Castilla que consta nada menos que de 1.597 legajos, todavía sin catalogar ni foliar y, en su inmensa mayoría, de ingente volumen. El servicio que con ello ha prestado —al lector, que no a SA— la gentil señorita cedente de la mencionada transcripción es verdaderamente impagable. Lástima que SA, acaso poco familiarizado con las particularidades de los fondos documentales de Simancas, no percibiera luego la conveniencia de citar el papel en cuestión del modo regular y habitual, y volviera a coincidir con la peculiarísima y desacostumbrada forma de citar los documentos de Cámara de Castilla que DD emplea. Se veía venir. La cita de «Cámara Pueblos Segovia, legajo 19», se prodiga en DD (cfr. entre otras, págs. 238, 330, 387, 408) y era difícil mantenerse permanentemente alerta, resistir la tentación y salvar el escollo. El tropiezo era inexorable.

Como sabemos, el libro de DD tiene por objeto el estudio del Consejo Real, en todas sus vertientes, hasta 1522; el de SA el examen de la administración de justicia hasta 1504. Quiere ello decir que la tangencia temática sólo es parcial, pues SA no tendría por qué ocuparse necesariamente de los aspectos del Consejo ajenos a su actividad jurisdiccional. No obstante, cuando, tras haber reconstruido (?) la trayectoria histórica del Consejo, SA expone lo concerniente a las atribuciones de dicha institución, el paralelismo con los pasajes respectivos de DD continúa siendo espectacular. Mucho más aún, puesto que ahora

no se trata ya de describir la evolución externa de un organismo, sino de recomponer los mecanismos ocultos que regían su funcionamiento y actuación, lo cual exige una interpretación personal de las fuentes y la consiguiente elaboración de un cuadro conceptual de suyo intransferible. Aunque, pensándolo bien, quizá no tan intransferible, porque (tal vez para no decepcionar al lector, que a la altura de la página 660 del libro de SA tiene ya formada con creces su opinión sobre el particular) los *loci* comunes se siguen multiplicando sistemáticamente. Todo lo relativo a los criterios de clasificación de las competencias del Consejo, a la distinción de vías de despacho de los negocios, a la gestión de determinados asuntos por la vía de cámara, está resuelto en SA como en DD. Véanse, por ejemplo, las páginas 345-346 de DD y las páginas 663-664 de SA. O las páginas dedicadas por uno y otro a la implantación y tramitación del expediente, procedimiento no judicial y extraño, por tanto, al tema del libro de SA.

No importa. Nada se opone a que si para DD «la vía de expediente, a pesar de haber nacido como especial frente a la ordinaria del proceso»... (pág. 429), para SA «el expediente (...) nace como vía extraordinaria frente a la vía ordinaria del proceso» (pág. 664). O a que DD escriba: «¿Quiénes y en qué supuestos podían acudir al Consejo en esta vía de expediente (...)? Es una tarea ímproba por su gran casuismo pretender descubrir las situaciones o supuestos que daban lugar a peticiones en vía de gobierno» (págs. 361 y 365), y SA se pregunte: «¿Qué materias se libraban por expediente? Resulta prácticamente imposible recoger de un modo exhaustivo todos aquellos casos que podían ser librados por expediente» (pág. 668). O a que DD diga: «¿Por qué llegó a conocer el Consejo de pleitos entre partes? Varias razones lo explican» (pág. 135), y SA afirme: «Creemos que son varias las razones que han dado lugar a que el Consejo Real, pese a las prohibiciones expresas de las primeras Ordenanzas, llegara a conocer por vía de proceso» (pág. 671). O a que DD escriba: «¿En qué ordenanzas del Consejo se dispone que esta institución pueda entender de pleitos? Que se sepa, hasta esa mención de 1428, ninguna ordenanza del Consejo atribuye facultades judiciales al Consejo» (pág. 131), y SA, con su acreditada originalidad, se interrogue: «¿De qué leyes se trata? ¿Son las Ordenanzas del Consejo? Que sepamos, en las Ordenanzas que hemos manejado con anterioridad a 1428, ninguna hace mención al conocimiento procesal del Consejo» (pág. 676).

Alguna vez hay que poner fin a esta enfadosa tarea. ¿Quién dijo que ya no se producen milagros? Todo el capítulo quinto del libro de

Sánchez-Arcilla, desde el primero al penúltimo párrafo, es un puro milagro. Se tratan en él las mismas cuestiones, se plantean idénticos problemas, se enfocan del mismo modo, se aporta la misma bibliografía, se sustenta la argumentación en los mismos textos, se valoran las fuentes de la misma forma, se interpretan los preceptos legales —o los datos cronísticos o documentales— de la misma manera, se trae a colación el mismo repertorio de autoridades, se manifiestan las mismas coincidencias o disparidades de criterio con los mismos autores, se sigue el mismo orden expositivo... que en el libro de S. de Dios. Uno, dos, tres, un centenar de milagros, porque, en efecto, a aproximadamente un centenar —si es que no lo sobrepasan— ascienden las milagrosas coincidencias de las que me he limitado a proporcionar sólo algunos botones de muestra.

Véase por donde estas páginas, que pretendían llamar la atención sobre algunos problemas de la historiografía institucional, invitar al intercambio de ideas y a la lectura de la producción reciente, tienen que concluir por necesidad con una llamada en favor de la más elemental decencia científica, de las reglas primarias de la actividad intelectual, repetidamente vulneradas por cierta milagrería sospechosa.

Detrás del milagro, del azar, de la coincidencia fortuita —todos lo sabemos bien—, han solido parapetarse los más insolentes falsarios. Es que entre la milagrería y la superchería media un trecho muy corto. Milagrosos de este género seguirán existiendo quizás en el futuro que obtengan muchas cosas, cátedras universitarias incluidas. Lo que no conseguirán es que sus lectores los respeten y concedan crédito científico. No lo merecen.

